



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**  
**Dirección General de Despacho y Legislación**



**BOLETIN OFICIAL**  
**EDICION EXTRA N° 1004**

**CONTENIDO:**

**DECRETO NUMERO 2208/2016:** Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales incluyendo los mínimos por categorías, hasta llegar a un acumulado anual del veintiocho con cero dos por ciento (28,02%), quedando el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva N° 8856, de acuerdo al Anexo I.

Publicado, el día 31 de agosto de 2016.

SAN ISIDRO, 25 de agosto de 2016

DECRETO NUMERO: **2208**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE el texto del artículo 46° de la Ordenanza Impositiva n° 8856, dispone un aumento en el monto de las Tasas, Derechos y Patentes;

QUE debe emitirse la 5ta. Cuota 2016 de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales;

QUE se estima que resulta necesario hacer uso de esa facultad, a fin de ajustar los ingresos genuinos municipales a la realidad del alza de los costos de los servicios que se prestan;

QUE por lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a :

ARTICULO 1°.- Increméntase la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Servicios Generales  
\*\*\*\*\* incluyendo los mínimos por categorías, hasta llegar a un acumulado anual del veintiocho con cero dos por ciento (28,02%), quedando el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva n° 8856, de acuerdo al Anexo I que pasa a formar parte del presente.-

ARTICULO 2°.- Mantiénese las excepciones dispuestas en el Artículo 3° del Decreto n°  
\*\*\*\*\* 1814/2014.-

ARTICULO 3°.- Mantiénese los topes dispuestos en el artículo 2° del Decreto n°  
\*\*\*\*\* 1814/2014 para las Categorías: Vivienda (unifamiliar y P.H) y culto, y en el artículo 2° del Decreto n° 3557/2014 para las Categorías: comercio, cochera, baldío, industria, edificación no categorizada, terrazas y construcciones inapropiadas.-

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que el incremento que hace mención los artículos  
\*\*\*\*\* precedentes, se aplicará a partir del 1° de setiembre de 2016.-

ARTICULO 5°.- Regístrese. Comuníquese y publíquese.-

DESPACHO Y LEGISLACION
AL

**Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse**  
Sr. Secretaría Legal y Técnica Dra. María Rosa García Minuzzi

## **ANEXO I**

### **CAPITULO I**

#### **TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y SERVICIOS GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 6.908$$

Descripción de la fórmula:

- S.T.* = Superficie del lote expresada en m<sup>2</sup>.
- I.U.S.T.* - índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
- C.M.S.* = Coeficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2° de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
- C.P.H.* = Coeficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
- S.C.* = Superficie construida, expresada en m<sup>2</sup>, incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
- I.U.S.C.* = índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
- C.A.* = Coeficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificadas, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

**ARTICULO 2°.-** A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55° de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1 .....	Baldío .....	26‰
Categoría 2 .....	Vivienda.....	12‰
Categoría 3 .....	Comercio .....	16‰
Categoría 4 .....	Industria.....	20‰
Categoría 5 .....	Cultos.....	6‰
Categoría 6 .....	Cocheras .....	6‰
Categoría 7 .....	Bauleras .....	Exentas
Categoría 9 .....	Terrazas.....	6‰
Categoría 10 .....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰
Categoría 11 .....	Construcción inapropiada .....	hasta 96‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construida del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fijase la tasa mínima anual 2016 a abonar para la categoría 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 2.693,00

Fijase la tasa *mínima anual 2016* a abonar para la categoría 1, en : \$ 2.202,00

Fijase la tasa mínima anual 2016 especial para las Categorías 6 y 9 en: \$ 860,00

Fijase la tasa mínima anual 2016 para la Categoría 11 en : \$ 10.778,00

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.